

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00149-00.  
Accionante: DIANA DURAN PARRA  
Accionada: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ  
Asunto: Sentencia de primera instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 73-001-31-03-005-2022-00149-00.  
**Accionante:** DIANA DURÁN PARRA  
**Accionada:** EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY  
TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ  
**Asunto:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Tema a Tratar:** Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico, (ii) Defecto Procedimental Absoluto, (iii) Defecto Fáctico, Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

**ASUNTO**

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00149-00.  
Accionante: DIANA DURAN PARRA  
Accionada: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DIANA DURÁN PARRA** por intermedio de su apoderado judicial, en contra del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ**.

## I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Manifiesta la accionante en su escrito de Tutela que ha construido un núcleo familiar con el señor Luis Antonio Beltran desde hace mas de 11 años de manera continua y tienen hijos menores de edad, que desde el año 2010 se establecieron en el inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué con nomenclatura carrera 14 # 138-147 Barrio el Salado, que los recibos públicos de la casa se encuentran a nombre de Lugo Fabian Molano, pero manifiestan que, desde el año 2010 la accionante y su pareja realizan el pago de los servicios públicos atrasado, podada del predio, limpieza, construcción en obra negra de paredes, portones, relleno del terreno, arreglos de servicios públicos como agua, gas y luz, siendo reconocidas las actividades ante la comunidad y las empresas de servicios públicos. Que las mejoras se han realizado por la seguridad del núcleo familiar, manifiestan que el dueño del predio, el señor Lugo, no ha estado pendiente del predio, ni ha ejercido actividades de señor y dueño, ya que no ha pagado servicios públicos ni ha realizado actividades para el mejoramiento del terreno ni el cuidado del mismo, aduce que han ejercido actividades de señor y dueño durante mas de 10 años, que se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas, también ponen de presente que un sobrino del señor Lugo, propietario del bien, costruyó al señor Luis Antonio Beltran para constituir un contrato de arrendamiento, pero que este padece un trastorno mental de esquizofrenia por lo que consideran que dicho documento es nulo. Que al momento de presentación de la acción constitucional, se encontraba orden de lanzamiento para el día 05 de Julio de 2022, Manifiestan que la accionante adelanta proceso de pertenencia en calidad de demandante bajo radicado 2022-00144-00 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito. Por lo que solicitan, se conceda la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho fundamental a la igualdad, derecho fundamental a la vivienda y demás que el Despacho considere pertinente, y que se ordene al juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima en un termino superior a las 48 horas del fallo de tutela, ordenar la cancelación de la diligencia de lanzamiento en atención a las prerrogativas atendidas.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00149-00.  
Accionante: DIANA DURAN PARRA  
Accionada: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ  
Asunto: Sentencia de primera instancia

## II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

Téngase aceptada la renuncia al poder presentada el 8 de Julio de 2022, por el Dr. Leonardo Fabio Soto Castaño, quien fungía como apoderado de la accionante, acorde al Art. 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela **por sí misma** o por quien actúe a su nombre, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

## III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

**El Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué,** Manifiesta que conforme el acontecer del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con Rad: 2019-00316, demandante: Víctor Hugo Molano Céspedes y demandado: Luis Antonio Beltrán, tiene fecha de sentencia de restitución y entrega del inmueble de fecha 12 de Junio de 2019, que ya habían ido a practicar dicha diligencia y fueron atendidos por la señora Diana Durán Parra y por el señor Luis Antonio Beltrán quienes debían entregar el bien al señor Víctor Hugo Molano Céspedes conforme a la sentencia, y el señor Luis Antonio se mostró muy alterado lanzando amenazas a los funcionarios, por lo que la señora Diana les manifestó que el Señor Luis Antonio sufre de Esquizofrenia y les mostró el carnet de salud, por lo que se retiraron del inmueble.

Que la diligencia fue fijada nuevamente para el día 5 de julio de 2022, y al no ser prospera la medida solicitada con la acción de tutela para suspender la misma, se

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00149-00.

Accionante: DIANA DURAN PARRA

Accionada: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia

dirigieron a realizar la misma, que en la diligencia se constataron los linderos del inmueble de rectificaron las medidas de largo y ancho del predio, se dejó constancia de la composición, se describieron, al igual que las mejoras que había dentro del inmueble, que en la diligencia la señora Diana Durán manifestó ser la compañera permanente de Luis Antonio Beltrán y que hace 3 meses se habían separado, que tienen dos hijas de 16 y 17 años de edad, es decir, adolescentes y que había conseguido un abogado para hacer oposición a la entrega del inmueble, que igualmente manifestó y señaló, lo que ella reclama del inmueble. Que seguidamente, el Despacho manifestó que en razón al trámite de la presente acción constitucional, se procedería a suspender la diligencia en el estado de darle trámite a la solicitud de oposición y solo con referencia al predio que no hizo mención la señora Diana Durán Parra, debido a la manifestación de no reclamar ningún derecho, que solo necesita autorización para sacar unos enseres que tienen en el lote que no reclama, en la cual el señor Víctor Hugo Molano, autorizó para sacar los mismos, por lo que a continuación, se hizo entrega real y material del predio que no es materia de oposición ni reclamo de ningún derecho y así fue percibido por el señor Víctor Hugo, y así fue aceptado por los apoderados de la señora Diana y del Señor Víctor Hugo. Por lo que consideran, que el proceso de restitución del bien inmueble arrendado se hizo bajo el marco de legalidad, se respetó el debido proceso, se cumplieron con los pasos procesales pertinentes, se dictó la sentencia conforme al artículo 384 del código general del proceso y la entrega se ordenó dándole cumplimiento a ese fallo judicial, por lo que considerando que no hay ninguna vulneración o amenaza a ningún derecho constitucional fundamental como reza el art 86 de la Constitución Política, para solicitar respetuosamente la no prosperidad de la acción de tutela.

**Respuesta del Vinculado: Víctor Hugo Molano,** A través de su apoderado, manifestó que, mas que una acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales vulnerados, la actora pretende que se declare en favor y en vía de prescripción extraordinaria, propiedad de un inmueble que ella reconoce que es de un tercero a quien conoce como arrendador.

Manifiesta que existe un contrato de arrendamiento desde el año 2.011 firmado entre las partes actuantes en el proceso de restitución de inmueble arrendado materia de controversia, proceso dentro del cual, el esposo de la accionante fue notificado debidamente, además en el mismo se dictó sentencia de restitución del inmueble, sin haberse podido ejecutar completamente la sentencia, la que en diferentes oportunidades ha sido suspendida por eventos patrocinados por la accionante, que los derechos fundamentales de la accionante han sido respetados con un debido proceso, igualdad, derecho de defensa, que por el contrario los

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00149-00.  
Accionante: DIANA DURAN PARRA  
Accionada: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ  
Asunto: Sentencia de primera instancia

derechos fundamentales como el de la propiedad privada le están siendo vulnerados al arrendador, ya que en la diligencia de 5 de Julio solo se logró la entrega parcial del bien, que la accionante aceptó y no se opuso pero el día 6 de julio colocó cadenas en el sitio de acceso.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **4.1. Competencia**

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

### **4.2. Problemas Jurídicos.**

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

¿Cumple el caso bajo estudio con los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional impetrada?

De obtenerse una respuesta positiva, emprenderá el Despacho el análisis de fondo en pro de verificar si:

¿Se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué – Tolima hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué?

### **4.3 Desarrollo de la problemática planteada.**

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra sus derechos fundamentales.

#### **4.3.1 Inmediatez**

La tutela debe ser promovida en un tiempo razonable, de acuerdo con el artículo

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00149-00.  
Accionante: DIANA DURAN PARRA  
Accionada: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ  
Asunto: Sentencia de primera instancia

86, su fin es la protección inmediata de los derechos vulnerados, en este caso se tiene que no ha sido presentada en un tiempo razonable, habida cuenta que la decisión que se ataca fue proferida el 12 de junio de 2019, sentencia en la que se ordena la restitución y entrega del bien, por lo que han transcurrido dos años desde la misma, no cumpliría el principio de inmediatez.

#### **4.3.2 Subsidiaridad**

La Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

#### **Por lo que se entrará a estudiar el agotamiento de los recursos judiciales:**

Esta causal general de procedencia está íntimamente relacionada con el requisito de subsidiariedad que rige al mecanismo de tutela, el cual cobra mayor peso tratándose de casos en los cuales el mecanismo de amparo se dirige contra providencias judiciales. En relación con esto, resulta muy ilustrativo lo expresado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-211 de 2009, proveído en que adujo: “Para la Corte, verificar de manera estricta el requisito de la subsidiariedad cuando la tutela es presentada contra decisiones judiciales es primordial, por varias razones:

*La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la*

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00149-00.  
Accionante: DIANA DURAN PARRA  
Accionada: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ  
Asunto: Sentencia de primera instancia

*cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. (...).*

Por otro lado, en decisión C-590 de 2005, la Corte señaló que es “un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”

#### **4.4 CASO CONCRETO**

Lo anteriormente expuesto en el caso concreto, evidencia que, la tutela no fue presentada de forma inmediata a la decisión cuestionada, y que el requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales consiste en haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, no fue cumplido, debido a la propia inactividad de la accionante, ya que al haber sido reprogramada la diligencia en varias ocasiones, no había incoado una oposición legal a la entrega del bien.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00149-00.  
Accionante: DIANA DURAN PARRA  
Accionada: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Señala la accionante en el escrito de Tutela, y obra en el acta de diligencia de 5 de Julio de 2022, que la señora Diana Durán Parra, presentó oposición a la entrega del bien inmueble conforme al artículo 309 del C.G.P, por lo que, la diligencia quedó suspendida al tenor del numeral segundo del Art del 309 C.G.P, y afirma que instauró demanda de pertenencia la cual cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué, la cual hasta la fecha de esta providencia no ha sido admitida.

Que la oposición a la entrega, la oportunidad procesal para controvertir, no ha sido resuelta por el Juez del proceso de restitución de inmueble arrendado, teniendo en cuenta que la diligencia fue suspendida, y no puede este fallador constitucional entrar a desplazar al Juez competente ni mucho menos servir de instancia adicional a las existentes, ya que la finalidad de la acción de Tutela debido a su carácter subsidiario es, brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales.

Por estos aspectos, frente al asunto bajo examen el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por la señora Diana Durán Parra contra el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué Tolima- Hoy Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué es improcedente por no cumplir con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, como consecuencia, se abstendrá de adelantar el estudio de fondo.

#### **4.4 Conclusión**

Sin más consideraciones, este juzgado concluye que la acción de Tutela se torna improcedente, razón por la que esta instancia negará la acción de tutela impetrada.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la acción de tutela promovida por **DIANA DURÁN PARRA**, , en contra del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00149-00.  
Accionante: DIANA DURAN PARRA  
Accionada: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ  
Asunto: Sentencia de primera instancia

**COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase**

T.V

Firmado Por:  
Jesus Maria Molina Miranda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb3306e8f4d3befc6b0cab9e504223ab816bd20f9dbef723f6857d11e258c4**

Documento generado en 15/07/2022 03:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**